



C/A  
22/09

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8673-2005-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO REYNALDO BLAS ÁLVAREZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Reynaldo Blas Álvarez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 24 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), y su director general, Juan Villacorta Santamato; solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones Directorales 299 SS/DIGEMID/DERN/DEF, 001 SS/DIGEMID/DERN/DEF y 438-2003-DG-DIGEMID, el Oficio 989-2003-DG/DIGEMID/MINSA y el Acta de Inspección 311-I-2002, por medio de las cuales se dispuso la clausura de la droguería de su propiedad. Alega que se han lesionado sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la libertad de trabajo y de empresa.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la tutela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si se dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, se debe acudir a dicho proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales 299 SS/DIGEMID/DERN/DEF, 001 SS/DIGEMID/DERN/DEF y 438-2003-DG-DIGEMID, el Oficio 989-2003-DG/DIGEMID/MINSA y el Acta de Inspección 311-I-2002, ellos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una vía procedimental específica para restituir los derechos constitucionales conculcados a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, también es una vía *igualmente satisfactoria* respecto al *mecanismo extraordinario* del amparo (STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no del proceso de amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe devolverse al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)